

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00354-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Distrital en contra del auto de 10 de mayo de 2019, por medio del cual se aceptó la solicitud de revocatoria directa.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó la escisión de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas, observa el despacho que no existe conducta reprochable, y como quiera que no aparece en el expediente pruebas de su causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 10 de mayo de 2019, conforme se advierte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00354-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE VARGAS BARRIOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

TERCERO Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de octubre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 40 20

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA